

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020.

Expediente No. 11001-31-03-014-2019-00203_00 AUTO N.
EJECUTIVO DE BANCO PICHINCHA S.A. contra JAVIER MAURICIO RUBIO ORTIZ.

Visto el expediente se DISPONE:

1. Reconocer como apoderado sustituto del Banco actor al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, conforme memorial que antecede.
2. Agréguese la comunicación de la Superintendencia de Sociedades que da cuenta de la apertura de proceso de Reorganización del demandado, ocurrida el 7 de marzo de 2020.

Tipo: Salida Fecha: 07/03/2020 10:37:04 AM
Trámite: 16500 - SOLICITUD Y ESTUDIO PRELIMINAR PROCESO
Sociedad: 80431890 - RUBIO ORTIZ JAVIER MA Exp. 91488
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 7 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-002143

3. Dispone el Artículo 20 Ley 1116 de 2006:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Por tanto, este despacho, se declara la nulidad de las actuaciones posteriores a la fecha de apertura, y en consecuencia, se dispone la remisión de este expediente digital, a la Superintendencia de Sociedades, quien resolverá las peticiones pendientes, y para que haga parte del expediente que haga adelante el deudor mencionado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ